

**LEY IV - N° 25**

(Antes Ley 2889)

ARTÍCULO 1.- Mientras no sea creada la Policía Judicial establecida por el Artículo 147 de la Constitución Provincial, de conformidad al Artículo 172 de la Ley XIV – N° 3 (Antes Ley 2677), el Superior Tribunal de Justicia determinará quienes cumplirán esa función.

ARTÍCULO 2.- Hasta tanto se complete la necesaria dotación de Jueces de Instrucción fuera de las cabeceras de las Circunscripciones la obligación de investigación directa establecida en el Artículo 186 de la Ley XIV – N° 3 (Antes Ley 2677) sólo regirá para las causas en que se investiguen delitos graves que aparezcan perpetrados en las ciudades en que funcionen los Juzgados de Instrucción.

Sin embargo los Jueces procurarán practicar tal modalidad investigativa también en los casos graves que ocurran fuera del asiento de sus funciones, siempre que la decisión no afecte el normal funcionamiento del Juzgado.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.